

Bogotá, 22 de octubre de 2019

Señora

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de mayor cuantía de RAIGOZA VILLEGAS S.A.S contra COMCEL S.A.

**Radicación:** 2019-000326-00

**Asunto:** Presentación de excepciones previas

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (en adelante "Comcel") sociedad comercial identificada con NIT No. 800.153.993-7 y representada legalmente por la Sra. HILDA MARÍA PARDO HASCHE, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá y en el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito y dentro del término otorgado legal establecido, procedo a presentar y proponer las correspondientes **EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda formulada por Raigoza Villegas S.A, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### I. OPORTUNIDAD

El artículo 101 del Código General del Proceso establece que la interposición de excepciones previas debe realizar en el traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y los hechos en que se fundamentan, así:

***"ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

*Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."*

Sobre el particular, teniendo en cuenta que se formuló oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso se interrumpió.

Así las cosas, el aludido término de traslado de la demanda -que es el mismo término que posee el demandado para formular excepciones previas- empezó a correr nuevamente a partir del día 19 de septiembre de 2019, día siguiente al de la notificación del auto por el cual se confirmó el auto admisorio de la demanda, el cual se suspendió por dos (2) días debido al paro judicial nacional ocurrido los días 2 y 3 de octubre, de tal manera que el término para interponer las excepciones previas vence el 22 de octubre de 2019, por lo que el presente memorial se presenta en tiempo.

## II. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso se formulan las excepciones previas que a continuación se desarrollan, como quiera que la demanda presentada adolece de varios defectos de forma.

### 2.1. Sobre la falta de competencia del Tribunal para conocer de todas las pretensiones.

En primera medida, se expondrá la falta de competencia de este Despacho para tramitar la demanda de la referencia en relación con algunas de las pretensiones solicitadas por la demandante. El juez Civil del Circuito, juez ante el cual se presentó la demanda, carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas por la demandante en los literales e, f y g de la pretensión 15 de la demanda.

La pretensión décima quinta de la demanda, en sus literales e), f) y g) se contrae a declaraciones solicitadas sobre cuestiones propias del derecho fiscal y de la hacienda pública, que se refieren a la causación y al pago de cierto tipo de impuestos por parte de COMCEL en estos numerales, indica el demandante:

e) Declarar que COMCEL, al momento de cancelar las facturas que LA DEMANDANTE le emitió con la leyenda “Pagos anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones”, pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a una tasa del 16% (19% a partir del 1 de enero de 2017) y practicó retenciones en la fuente a una tasa del 11%.

f) Declarar que la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 1° del Art. 1324 CCO no tipifica un hecho generador del impuesto del IVA, y la misma corresponde con “otro ingreso tributario” cuya retención en la fuente se debe practicar a una tasa menor (del 2.5%) que la que se aplica cuando se pagan comisiones propiamente dichas.

g) Declarar que COMCEL, al momento de pagar las facturas que LA DEMANDANTE le emitió con la leyenda “Pagos anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones”, causó IVA y practicó retenciones en condiciones contables y tributarias

que son propias del pago de comisiones y no de la Prestación Mercantil del inciso 1° del Artículo 1324 CCO.

Al respecto, se recalca que las declaraciones sobre asuntos tributarios no hacen parte de la jurisdicción ni de la competencia de los jueces civiles del circuito. Por el contrario, la definición de las controversias en materia tributaria son cuestiones que competen a las distintas unidades que integran la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que debe resolver sobre estos asuntos a través de actos administrativos, en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). A nivel jurisdiccional corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en conocimiento de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, controlar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la DIAN.

En materia fiscal, los jueces civiles tienen competencias sumamente restrictivas, que se contraen al deber de oficiar a la DIAN sobre ciertos actos procesales, como la apertura del proceso de sucesión (art. 490 del C.G.P.), dar cuenta a la DIAN sobre los títulos valores presentados para el cobro en los procesos de mayor cuantía (art. 630 del E.T.), al registro de embargos, cuando hay lugar a prelación de estas medidas cautelares (art. 839 del E.T.), y a algunas funciones relacionadas con los procedimientos de reorganización empresarial y de liquidación judicial, conforme a la Ley 1116 de 2006, pero que de ninguna manera implican la posibilidad de pronunciarse sobre la causación de impuestos o sobre su forma de contabilizarlos. Por lo tanto, este Despacho no cuenta con competencia para conocer de las pretensiones referidas y basta con su lectura para que se declare probada esta excepción previa.

## **2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe cumplir toda demanda, so pena de su inadmisión o de la configuración de una causal de excepción previa. Esta disposición normativa expone lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 82. Requisitos de la demanda.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Énfasis fuera del texto)

Por lo anterior, corresponde advertir al Despacho que el escrito de la demanda carece de los requisitos formales requeridos, particularmente los previstos en los numerales 4 y 5 del artículo transcrito, razón por la cual, el Despacho no puede dar viabilidad a las pretensiones de la demandante, como se expone a continuación.

**2.2.1. El demandante no expresó con precisión y claridad las pretensiones expuestas en la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP**

Dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. No obstante, el demandante ha obviado dicho requisito, generando incertidumbre de lo que pretende con su demanda.

De acuerdo con lo expuesto al unísono por la doctrina y la jurisprudencia, las pretensiones pueden ser de condena, declarativas o constitutivas. “*Las de la primera especie son todas aquellas que imponen al demandado el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (cuando es de dar o hacer) ora en sentido negativo (cuando es de no hacer o de abstenerse). Las de la segunda categoría, son las que se limitan a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Las del tercer tipo, son las que crean, modifican o extinguen un estado jurídico*”<sup>1</sup>.

Además de encajar en alguna de estas modalidades, las pretensiones deben cumplir con una serie de requisitos de fondo:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de noviembre de 1988.

“Por supuesto que si la pretensión importa una declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional, *“frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”*<sup>2</sup>, su contenido sustancial debe estar plenamente definido para que los efectos que está llamada a generar, entre ellos, delimitar el objeto litigioso, se puedan materializar. Y a esa especificación apuntan sus componentes esenciales: el objeto, es decir, el elemento material o ideal hacia el cual convergen las actividades de los sujetos procesales, que se denomina bien de la vida por su potencialidad para colmar intereses de las partes, lo mismo que la causa, constituida por los antecedentes de hecho que representan su fundamento inmediato, la fuente de donde emana el derecho que se reclama. La pretensión que se hace valer en un determinado proceso, tiene dicho la Corte, *“...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” –bien de la vida o conducta ajena- y de acuerdo a un fundamento específico*<sup>3</sup>, particularización en las cuales tienen hontanar las exigencias del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil referentes a que en la demanda se exprese lo que se pide, con precisión y claridad –numeral 5º-, y que las circunstancias fácticas que le dan respaldo se expongan debidamente determinadas, clasificadas y numeradas –numeral 6º-”<sup>4</sup>.

Entre los requisitos de fondo exigidos por la ley tienen especial importancia los de precisión y claridad, según lo dispone el mismo numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. La precisión se refiere a la determinación de la cosa específica que se busca en el proceso:

*“...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” –bien de la vida o conducta ajena- y de acuerdo a un fundamento específico-”*<sup>5</sup>.

Por su parte, la claridad consiste en *“... concierne a que la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión, o sea, fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica...”*<sup>6</sup>

<sup>2</sup> G.J. t. XCV, pág. 305

<sup>3</sup> Cas. Civ. del 19 de febrero de 1999

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2005, Exp. 11001-31-03-008-1993-00007-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de febrero de 1999, Exp. 5099.

<sup>6</sup> G.J. CCXXXI, pág. 523, citada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 15 de septiembre de 1994, exp. 3960.

Así las cosas, para dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, el demandante debe cumplir con la carga de detallar de manera individualizada, precisa y clara los hechos y las pretensiones en las que fundamenta su demanda, sin generar duda o confusión respecto de estos.

Sobre el particular, se advierte que la demanda que dio inicio al presente proceso no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, pues pretende que el juez del proceso resuelva sobre peticiones que no corresponden a pretensiones declarativas, ni constitutivas, ni de condena y formula pretensiones que no son precisas ni claras, tal como se demuestra a continuación.

**2.2.1.1. El demandante limita sus pretensiones a la declaratoria de hechos, confundiendo estas dos categorías**

Tal como se explicó previamente, las pretensiones de la demanda deben referirse al reconocimiento de un derecho (pretensiones meramente declarativas), a la conformación de un derecho (pretensiones constitutivas), o a la imposición de una obligación a cargo del demandado (pretensiones de condena).

A lo largo de la demanda, el actor demuestra un desconocimiento acerca de cuál es el propósito de las pretensiones, y **pide al juez que “declare” hechos, pruebas, líneas jurisprudenciales, y hasta opiniones sobre afirmaciones hechas por las partes.** Con ello, no sólo demuestra una confusión conceptual entre los conceptos elementales del derecho procesal y de la redacción de una demanda, como las nociones de “hecho”, “prueba” “fundamento de derecho” y “pretensión”, sino que además falta a la precisión y claridad que debe predicarse de las pretensiones:

- La pretensión **cuarta**, en la totalidad de los literales que la integran (a-c), busca que el juez declare la existencia de una línea jurisprudencial “consistente y uniforme”.

La pretensión **quinta**, busca que el juez declare “con fundamento en el principio de confianza legítima y en el derecho fundamental a la igualdad formal que asiste a LA DEMANDANTE, y a partir de la doctrina constitucional inmersa en las sentencias C-836-2001 (doctrina probable), T-158 de 2006, T-766 de 2008 y T-443 de 2010 de la H. Corte Constitucional, que la decisión sobre la naturaleza jurídica del contrato SUB IÚDICE debe ser resuelta de conformidad con los antecedentes judiciales referidos en la pretensión anterior”.

La pretensión **séptima** transcribe una serie de estipulaciones contractuales, respecto de las cuales no solicita que se declare un efecto jurídico específico (con lo que falta a la precisión y a la claridad), sino que se declare una situación de hecho que ella

invoca, y que son más propios de un capítulo de hechos que de uno de pretensiones: “que COMCEL... extendió y le impuso” una serie de contenidos.

- Las pretensiones **octava c)**, **novena**, y **décima c)** solicitan al juez que declare la existencia de “*doctrina probable*” en la jurisprudencia nacional, es decir, de “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho*” (artículo 4 de la Ley 169 de 1896). Una petición de este tipo no puede plantearse como pretensión en un proceso ordinario, pues la doctrina probable se conforma por disposición legal y con la obtención de tres fallos de casación proferidos por la Corte Suprema, por lo que los jueces inferiores no se encuentran facultados para tomar esta determinación.
- Las pretensiones **décima quinta h)**, **i)** y **j)**; **décima séptima b)**, **décima octava c)**, **décima novena b)** solicitan que el juez declare hechos económicos o contables, relativos a la forma en la que se registraron contablemente los pagos hechos por COMCEL al distribuidor, las leyendas que se incluyeron en la contabilidad, si debían constar en los activos de una empresa o en los pasivos de otra, si hay o no hay registro contable de algún hecho, si un hecho constituyó un ingreso para una de las partes o no. Ninguna de estas solicitudes se refiere a pretensiones declarativas o constitutivas de derechos o condenas que deban ser pronunciadas por un juez de la República, sino, a lo sumo, hechos económicos o contables.
- La **pretensión décima quinta a)** solicita que se declare el hecho de que COMCEL le impartió la instrucción a la demandante de dividir su facturación en 80% equivalente a comisiones y el 20% restante a título de pago anticipado.
- La **pretensión décima quinta f)** solicita que se declare una interpretación de la legislación tributaria, consistente en que la prestación mercantil a que se refiere el numeral 1 del artículo 1324 del Código de Comercio es un hecho generador de IVA y que se aplica sobre la misma retención en la fuente por el 2.5%.
- La **pretensión décima quinta 6)** solicita que se declare una interpretación de la legislación tributaria, consistente en que Comcel al momento de cancelar las facturas pagó el IVA a una tasa del 16% y practicó retenciones en la fuente a una tasa del 11%.
- La **pretensión decima cuarta**, en la que se solicita al juez que declare una situación de hecho consistente en: “*que COMCEL, argumentando que “no corresponde a valores adeudados de acuerdo a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes” no pago la factura que la DEMANDANTE le envió al momento de la terminación del contrato SUB IÚDICE por concepto de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1° del Artículo 1324, con lo cual COMCEL misma se considera no deudora de la*

*susodicha prestación mercantil*". Estas afirmaciones no son pretensiones sino la expresión de un hecho que ocurrió a la terminación del contrato suscrito entre las partes.

### 2.2.1.2. Las pretensiones expuestas son vagas e indefinidas

Por un lado, vale la pena resaltar que diversas pretensiones formuladas en la demanda buscan que el juez reste efectos a una serie de cláusulas que se listan en varios apartes de la demanda. Sin embargo, a la hora de presentar una solicitud concreta al respecto, el actor hace referencia a sanciones o efectos jurídicos que no se encuentran definidos en el ordenamiento jurídico colombiano, con lo que se dificulta conocer el propósito concreto de la pretensión y se incumple con el requisito de la claridad; o se invocan sanciones que, incluso estando previstas en el ordenamiento jurídico, carecen de la precisión suficiente para conocer exactamente lo que el demandante busca y para que el juez pueda determinar adecuadamente los requisitos necesarios para su procedencia, faltando con ello a la precisión que debe caracterizar a las pretensiones jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, la **pretensión novena y sus pretensiones primera y tercera subsidiaria** solicitan que se declare la *inoperancia, la ineficacia y las consecuencias antinómicas* de unos contenidos contractuales, pero dichas consecuencias no están previstas ni en el Código Civil ni en el Código de Comercio como sanciones de los contratos, actos o negocios jurídicos.

De otro lado, ninguna de las "**pretensiones de condena indemnizatorias**" -pretensiones vigésima quinta b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p), y vigésima sexta- especifican las sumas de lo que allí se pide, sino que se limitan a referirse a "*la suma que resulte probada*". Con ello se falta a la precisión que la ley exige para las pretensiones.

Si bien en otro aparte de la demanda la parte demandante hace el juramento estimatorio, este elemento no es suficiente para subsanar la falta observada, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es un medio de prueba que no modifica, reemplaza, ni subsana los defectos formales de que adolece el acápite de las pretensiones. En todo caso, el artículo 206 del Código general del proceso establece que las expresiones como "*la suma que resulte probada*" o frases similares que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento estimatorio, serán ineficaces de pleno derecho y se entienden por no escritas.

Así las cosas, debe destacarse que el principio de congruencia predicable de la sentencia que ponga fin a la controversia se refiere a "*los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*", no al juramento estimatorio. Por tanto, las pretensiones deben estar bien

determinadas para poder cuantificar el margen dentro del cual deben ubicarse las declaraciones y condenas que haga el juez, y a partir de cuánto se estaría en presencia de un fallo *ultra petita*.

### **2.2.1.3. Las pretensiones no están determinadas por el demandante**

En la pretensión **vigésima séptima, literales a), b), c), d), primera subsidiaria a la pretensión vigésima primera literal d) y segunda subsidiaria a la vigésima séptima literal d)**, la parte demandante solicita una serie de pronunciamientos por parte del juez en relación con una serie indistinta de “*actas de conciliación, transacción y compensación de cuentas*”.

Sin embargo, no especifica cuáles son los documentos, actos o negocios jurídicos concretos a los que se refiere el actor, a través de elementos identificadores básicos, como podría ser su fecha, su número consecutivo (en caso de existir alguno) o la denominación específica que hayan dado las partes a cada uno de tales negocios o documentos.

Tampoco determina el demandante cuál es el efecto jurídico o consecuencia que espera que el juez declare respecto de cada uno de los referidos negocios o documentos, ni si lo que busca es que se declare su simulación, su nulidad, su inoponibilidad, su ineficacia de pleno derecho, su resolución por incumplimiento, o declaraciones semejantes.

Así las cosas, mal podría el Despacho pronunciarse sobre algo que no está determinado en absoluto dentro de la demanda y que genera duda de lo que concretamente pretende el demandante. Este vicio debe ser remediado con la finalidad de que tanto el juez como mi representada conozcan a ciencia cierta los contenidos sobre los cuales efectivamente versan las pretensiones, y así les sea posible realizar un estudio claro y concreto de las pretensiones que han sido formuladas en contra de mi poderdante.

### **2.2.2. El demandante no relaciona los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.**

Dispone el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que la demanda debe contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los hechos de la demanda deben cumplir con las siguientes características:

En primer término, deben ser hechos, es decir, situaciones que hayan ocurrido de manera objetiva y sean susceptibles de demostración empírica por medio de pruebas legal y

oportunamente allegadas al proceso. En esta medida, no pueden tenerse como hechos las afirmaciones, juicios de valor, opiniones, transcripciones, remisiones a elementos del material probatorio que haga el demandante.

En segundo lugar, deben servir de fundamento a las pretensiones. Por tanto, deben guardar una relación de trascendencia y relevancia para las solicitudes declarativas, constitutivas o de condena que se formulan en el proceso. En esta medida, deben evitarse todas aquellas listas de eventos o situaciones que no guarden ninguna relación con la controversia materia del litigio.

En tercer lugar, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, exigencia que se refiere a su presentación, y con miras a facilitar el derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso, la demanda no cumple en buena medida con las circunstancias que se han expresado, situación que debe ser corregida por el juez a través de la declaratoria de la excepción previa alegada, por las razones que a continuación se exponen.

#### **2.2.2.1. Los hechos corresponden a valoraciones subjetivas**

El capítulo de hechos contiene múltiples valoraciones subjetivas y jurídicas que incluso abarcan numerales enteros, y que desconocen del todo las reglas sobre la presentación de los hechos. Los siguientes hechos relacionados en la demanda permiten evidenciar el incumplimiento del requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso:

- En el hecho 46 indica la parte demandante: “Para abarcar a plenitud el elemento esencial sub examine, es preciso abordar las siguientes cuestiones:  
PRIMERA CUESTIÓN. EL QUÉ. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar ¿Qué?  
SEGUNDA CUESTIÓN: EL CÓMO. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar el negocio de COMCEL, ¿Cómo?  
TERCERA CUESTIÓN: EL DÓNDE. LA DEMANDANTE asumió el encargo de promocionar y explotar el negocio de COMCEL, ¿Dónde?
- En el hecho 60 indica la parte demandante: “Conclusión. El contrato Sub iúdice, entonces, se ejecutó en municipios que pertenecen al área occidental y área oriental, a través de los establecimientos y puntos que Comcel autorizó.”
- En el hecho 73 indica la parte demandante: “Conclusión. La demandante promovió y explotó el negocio de COMCEL por cuenta de esta última”
- En el hecho 74 indica la parte demandante: “La gestión de clientela del empresario agenciado, por parte del agente comercial, resulta ser un elemento complementario y útil para identificar la existencia de una Agencia Comercial. En este orden de ideas, si se demuestra que la

clientela que la DEMANDANTE gestionó la pertenece a Comcel, se corrobora entonces que el CONTRATO SUB IÚDICE fue un típico negocio de Agencia Comercial.”

- En el hecho 91 indica la parte demandante: “Con fundamento en el derecho fundamental a la igualdad que le asiste, y a partir de la confianza legítima que la administración de justicia arbitral ha generado, LA DEMANDANTE tiene la legítima expectativa de que la administración de justicia declarará que el Contrato SUB IÚDICE es un típico y nominado agenciamiento comercial”.

Los hechos transcritos deben ser excluidos de este capítulo de la demanda toda vez que no sirven de fundamento a las pretensiones y además no son susceptibles de ser probados, lo que a su vez yerra con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

#### **2.2.2.2. Los hechos desarrollados en la demanda contienen transliteraciones, paráfrasis de fundamentos de derecho y no de hecho.**

Similares consideraciones deben realizarse frente a aquellos numerales del capítulo de “hechos” que se limitan a transcribir – además de manera parcial y a menudo amañada – partes de documentos, de laudos arbitrales y de sentencias, y a plantearlos como si fueran hechos de la demanda que deben ser probados a lo largo del proceso.

Es el caso de los numerales 65, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 82, 84, 85, 90, 93, 100, 102, 103, 111, 114 a 116, 122, 127, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 145, 146, 147, 160, 166, 194, 205, 221, 225, 229 y 230, que deben ser eliminados del capítulo en el que están contenidos, por no constituir hechos. En consecuencia, este tipo de transcripciones y citas no están sujetos a debate probatorio.

#### **2.2.3. El demandante acumuló indebidamente las pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 88 del CGP**

La indebida acumulación de pretensiones es otra excepción previa que señala el artículo 100 del Código General del Proceso. Los requisitos para la acumulación objetiva de pretensiones en una misma demanda se encuentran desarrollados en el artículo 88 de la misma norma, así:

“**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
  2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
  3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- (...)”.

Este artículo exige una serie de requisitos concurrentes para la acumulación de pretensiones, sin los cuales no es posible dar por cumplidos los requisitos legales de la demanda. Para el caso concreto, a continuación, se exponen las razones por las cuales no puede entenderse cumplido dicho requisito.

**2.2.3.1. Por la naturaleza de las pretensiones, no todas pueden ser de conocimiento del juez del circuito.**

La **pretensión décima quinta de la demanda, en sus literales e), f) y g)** se contrae a declaraciones solicitadas sobre cuestiones propias del derecho fiscal y de la hacienda pública, que se refieren a la causación y al pago de cierto tipo de impuestos por parte de COMCEL, tal y como se explicó en el primer apartado de este memorial. La acumulación de solicitudes como la expuesta en la pretensión décima quinta citada, constituye por tanto un caso de indebida acumulación de pretensiones, pues en los términos del artículo 88 no todas las pretensiones expuestas en la demanda pueden ser conocidas por el mismo juez competente, el juez civil del circuito.

**2.2.3.2. No todas las pretensiones formuladas en la demanda pueden tramitarse por el mismo procedimiento**

En adición, en la **pretensión trigésima segunda** el demandante solicita al juez que ordene a COMCEL la destrucción de todo título valor suscriptor por la demandante y/o por sus socios y/o sus administradores, con los cuales se respaldó el cumplimiento de las obligaciones que tenían por fuente el contrato celebrado entre las partes. No obstante, esta pretensión sólo puede tramitarse bajo el proceso verbal sumario de cancelación, reivindicación y reposición de títulos valores, previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso, que es incompatible con el trámite procedimental previsto para el proceso verbal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, anteriormente referido, debe declararse probada la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demandante incluyó en su demanda pretensiones que no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

### **III. SOLICITUD**

Con fundamento en las consideraciones expuestas con anterioridad, se solicita al Despacho:

- 1. Declare próspera la excepción previa de Falta de Competencia propuesta en el presente memorial y, en consecuencia, declare la terminación de la presente actuación ordenando, si hubiere lugar a ello, la remisión del expediente al juez competente.**

2. **Que se declare próspera la excepción de inepta demanda indebida acumulación de pretensiones**, y se le ordene al demandante subsanar los defectos expuestos anteriormente, so pena de la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. No 79.779.355 de Bogotá D.C.

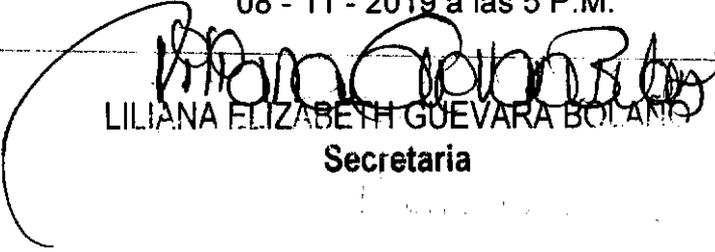
T.P. No 82.904 del C.S. de la J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

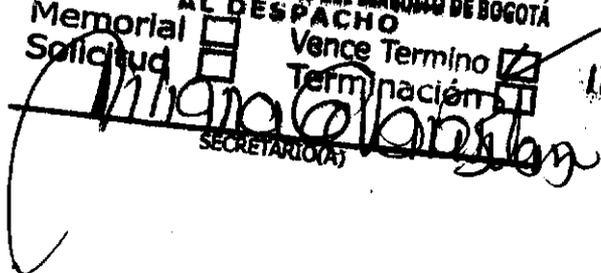
PROCESO No. 11001310301920190326

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES PREVIAS por el término de TRES (3) días, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 06 - 11 - 2019 a las 8 A.M.  
Finaliza: 08 - 11 - 2019 a las 5 P.M.

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
Secretaria

Finaliza: 08 - 11 - 2019 a las 5 P.M.  
Inicia: 06 - 11 - 2019 a las 8 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO  
Memorial   
Solicitud  Vence Término   
Terminación  17 5 NOV. 2019  
  
SECRETARÍA

PROCESO No. 1100131030192019/326

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES PREVIAS por el término de TRES (3) días, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 14-ABRIL-2021 a las 8 A.M.  
Finaliza: 16-ABRIL-2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Secretario